

Proceso. CI-01571-C-2023 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ ZOPPI HNOS SACEI S/ EJECUCIÓN FISCAL"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ ZOPPI HNOS SACEI S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01571-C-2023), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a. Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la incidencia entre la parte actora y el Dr. Carlos Enrique Kohon, en virtud de la liquidación practicada y la dación en pago efectuada por la Municipalidad de General Fernández Oro, en [fecha 12/05/2026](#), respecto de los honorarios regulados al letrado mencionado —tanto en primera como segunda instancia— con más sus intereses, desde el 7/06/2024 al 15/05/2026; aplicando a tales efectos la tasa que el Superior Tribunal de Provincia determinó en su precedente “Machin” (del 24/6/24).

La Municipalidad detalló los cálculos realizados y de los mismos, emerge la suma \$ 749.107,95 en concepto de honorarios (primera y segunda instancia) más intereses.

b. Corrido el pertinente [traslado de ley](#), el Dr. Carlos Enrique Kohon contestó e impugnó la liquidación practicada por la Municipalidad, el [15/05/2026](#).

Reiteró que la Municipalidad carece de legitimación para ello y que la facultad de practicar la liquidación de honorarios regulados y firmes corresponde de manera exclusiva al profesional titular del crédito, conforme lo dispone expresamente el art. 450 del CPCyC.

Además, expresó que la liquidación resulta incompleta en tanto no incluye el 5% del aporte a la Caja Forense a cargo del condenado en costas, sin cuya efectivización será imposible el retiro de los fondos dados en pago.

Seguidamente practicó la liquidación que consideró correcta. En la misma, consignó como fecha de inicio del cómputo de intereses el día 7/06/2024 —igual a la fecha consignada por la Municipalidad en su liquidación— y como fecha de corte el día 31/05/2025, resultando la suma total de \$ 957.705,38. Conforme se desprende del cálculo aritmético realizado, dicho monto surge de sumar todos los conceptos (honorarios, más 5% de aportes, más IVA) y al subtotal alcanzado le aplica intereses.

Expresamente dijo que la liquidación coincide sustancialmente, en sus resultados numéricos, con la presentada por la Municipalidad, diferenciándose exclusivamente en que la impugnada no toma en cuenta el IVA ni el 5% correspondiente del aporte a Caja Forense; y en cuanto a la fecha de corte de los intereses.

Asimismo, acreditó su condición de responsable inscripto con las pertinentes constancias de ARCA.

c. De la impugnación formulada por el Dr. Kohon, se corrió [traslado](#) a la Municipalidad, quien guardó silencio.

d. Posteriormente en [fecha 1/07/2026](#), la Municipalidad acompañó el pago del 5% de aportes ley 869 a su cargo y petitionó al letrado la presentación de la respectiva factura a fin de abonarle la suma correspondiente al IVA.

e. Con las actuaciones en dicho estado, pasaron los autos a despacho para resolver.

II.Y CONSIDERANDO:

f. En primer lugar dejo aclarado que los planteos que reedita el Dr. Kohon (relacionadas a los alcances del art. 55 de la Constitución Provincial, art. 26 del CPA, art. 450 del CPCC), importan una reiteración de cuestiones ya decididas con autoridad de cosa juzgada, lo que resulta improcedente desde

el punto de vista procesal por ser contrario a los principios de preclusión y economía que guían el proceso; por lo tanto, no corresponde ingresar nuevamente en el análisis de tales cuestiones, debiendo estar el letrado a lo recientemente decidido en autos ([6/05/2026](#)).

g. Examinadas las liquidaciones practicadas advierto que respecto a la fecha de inicio (7/06/2024) y la tasa de interés (STJRN -“Machin”), no existe controversia, lo que me exime de efectuar mayores consideraciones.

Las diferencias de las liquidaciones radican principalmente en el monto base utilizado para el cálculo de intereses, ya que el letrado incluye en la base, el IVA y el 5% de aportes ley 869, extendiendo los intereses hasta una fecha que estima como presuntiva de pago; esto es, el 31/05/2026.

Es criterio jurisprudencial firme y consolidado que la mora del deudor cesa en la oportunidad en que los fondos son dados en pago o depositados judicialmente a la orden del juzgado y a disposición del acreedor, en tanto desde dicho momento el dinero queda sujeto a la libre disponibilidad de la parte.

También es práctica judicial la liberación de los honorarios del letrado —mediante la respectiva transferencia— una vez acreditada la obligación previsional a su cargo (6% ley 869), es decir, que no se supeditaría su pago a la cancelación del 5% de aportes a cargo de la condenada en costas.

Por lo tanto, la alegada falta de disponibilidad de fondos con fundamento en la incompletitud del pago, que sostuvo el Dr. Kohon, no se configuró en autos, por las siguientes razones.

Por un lado, porque la obligación previsional a su cargo (6% ley 869) ya se encontraba cumplimentada con anterioridad, y en consecuencia, la falta de pago del 5% de aportes de Caja Forense a cargo de la condenada en costas —Municipalidad— no frenaba la liberación de su acreencia; o al menos eso no fue siquiera planteado y resuelto de modo diverso en estos obrados.

Tampoco la falta de pago del monto correspondiente al IVA impidió la

liberación de los fondos en concepto de capital e intereses.

Sin embargo, a partir del depósito de las sumas liquidadas por la Municipalidad, nació el hecho generador del IVA (art. 5 inc. b. 4) de la ley 23.349), y por lo tanto la obligación de su pago por parte de la obligada, sin que la falta de facturación a cargo del letrado —contribuyente— pueda aducirse como argumento válido en contrario.

Por ello, si bien no habría mora por parte de la Municipalidad en el pago de los honorarios y sus respectivos intereses, sí se encuentra adeudado, a la fecha, el IVA que grava a dichas sumas, impuesto que resultó exigible a partir de la acreditación por parte del letrado de su condición de responsable inscripto.

En conclusión, ninguna de las partes acertó íntegramente en sus posturas, por lo que habré de aprobar la liquidación por la suma de \$ 749.107,95 en concepto de honorarios e intereses más el 21% en concepto de IVA, a favor del letrado beneficiario de dicho tributo.

h. Costas: Atento al modo en que se resuelve, y siguiendo el principio del art. 65 del CPCC -vencimiento parcial y mutuo-, corresponde que las costas sean soportadas en el orden causado.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Desestimar las liquidaciones practicadas por la Municipalidad de General Fernández Oro y el Dr. Carlos Enrique Kohon.

Segundo: Aprobar la liquidación en concepto de honorarios e intereses por la suma de \$ 749.107,95 más el 21% en concepto de IVA, a favor del Dr. Carlos Enrique Kohon.

Tercero: Imponer las costas en el orden causado (art. 65 y cctes del CPCC).

Cuarto: Intimar a la Municipalidad de General Fernández Oro para que, **dentro del plazo de 5 días**, deposite la suma correspondiente al IVA, bajo

apercibimiento de ley.

Quinto: Regístrese y notifíquese (arts. 38, 120 y cctes. del CPCC).

María Adela Fernández

Jueza